



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### JUICIO ELECTORAL Y JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTES:** SUP-JE-7/2021,  
SUP-JDC-53/2021 Y SUP-JDC-  
65/2021 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL Y OTROS

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DE VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** DANIEL ERNESTO  
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, veinte de enero de dos mil veintiuno.

## ACUERDO

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los medios de impugnación indicados en el rubro, en el sentido de **reencauzarlos** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz.

## ÍNDICE

<b>RESULTANDO</b> .....	2
<b>CONSIDERANDO</b> .....	4
<b>ACUERDA</b> .....	16

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en las demandas y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Convocatoria interna del PAN para la selección de candidatos locales en Veracruz.** El diecisiete de diciembre de dos mil veinte, la Comisión Organizadora Electoral de Veracruz del Partido Acción Nacional aprobó dos propuestas de convocatoria, una relativa al proceso interno para la selección de candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos; y la otra relativa a las diputaciones locales en el estado.
- 3 **B. Solicitud de afiliación.** A fin de estar en aptitud de participar en los procesos internos de selección de candidatos, cuatrocientos setenta y tres (473) ciudadanos presentaron su solicitud de afiliación al partido ante su Comité Directivo Estatal, así como ante el Comité Directivo Municipal de Medellín de Bravo, Veracruz.
- 4 **C. Instancia partidista.** Ante la falta de respuesta, los solicitantes promovieron juicios de inconformidad en contra del Registro Nacional de Militantes del referido instituto político.
- 5 **D. Juicio ciudadano local.** Sin embargo, en razón de la omisión de dar trámite y dictar resolución, los solicitantes promovieron de manera conjunta, ante el Tribunal Electoral de Veracruz, un juicio ciudadano, por el cual se ordenó a la



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

Comisión Nacional de Afiliación que resolviera los juicios de inconformidad en un plazo de cuarenta y ocho horas.

6 **E. Incidente de incumplimiento.** El cuatro de enero, los solicitantes primigenios del registro promovieron incidente de incumplimiento de sentencia porque al momento de presentación del escrito, la Comisión de Afiliación no había resuelto sus impugnaciones.

7 El seis de enero, el Tribunal local emitió la resolución incidental<sup>1</sup> en la que declaró **incumplida la sentencia y ordenó la inscripción de los ciudadanos como militantes** del Partido Acción Nacional, a efecto de que pudieran participar en el procedimiento interno de selección de candidaturas en el estado de Veracruz.

8 **II. Medios de impugnación federales.** Inconformes con la sentencia incidental, los días ocho y diez de enero, el Partido Acción Nacional y diversos ciudadanos —en calidad de militantes— promovieron juicio de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos, respectivamente; a fin de controvertir la resolución incidental del Tribunal local, pues excedió los parámetros de revisión de una ejecutoria.

9 En los escritos iniciales del Partido Acción Nacional y de Álvaro Espinoza Rolón —en calidad de militante— se planteó que la Sala Superior resuelva la controversia vía *per saltum*.

---

<sup>1</sup> Identificada con la clave TEV-JDC-657/2020-INC 1.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

10 Los demás asuntos, promovidos por militantes, se promovieron de manera directa ante la Sala Regional Xalapa.

11 **III. Consulta competencial.** El once de enero, mediante acuerdo plenario la Sala Regional Xalapa, acumuló las demandas de juicio ciudadano que le fueron presentadas<sup>2</sup> y sometió a la consulta competencia para conocer de los asuntos.

12 **IV. Reencauzamiento.** En acuerdo de sala de veinte de enero, este órgano jurisdiccional ordenó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral a juicio electoral, al ser esta la vía idónea para conocer de la controversia planteada.

13 **V. Turno.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes SUP-JE-7/2021, SUP-JDC-53/2021 y SUP-JDC-65/2021 así como turnarlos a la Ponencia a su cargo.

14 **VI. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó los juicios indicados en la ponencia a su cargo.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Actuación colegiada.**

15 El dictado de este acuerdo corresponde al conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este

---

<sup>2</sup> Acumuló los expedientes SX-JDC-31/2021, SX-JDC-32/2021; SX-JDC-33/2021 al diverso SX-JDC-30/2021.



## ACUERDO DE SALA SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS

órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**<sup>3</sup>.

- 16 Lo anterior, porque en el caso, se debe determinar cuál órgano jurisdiccional ejerce competencia para conocer, sustanciar y resolver los presentes medios de impugnación, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, de ahí que, sea la Sala Superior, en actuación colegiada, a la que le corresponde emitir la resolución que en Derecho proceda.
- 17 Por lo tanto, la decisión que al efecto se determine no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.

### **SEGUNDO. Acumulación.**

- 18 De la lectura de las demandas, se advierte la conexidad entre estas porque los actores impugnan la misma resolución incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, en la que se le ordenó a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro

---

<sup>3</sup>La totalidad de las tesis y jurisprudencias pueden ser consultadas en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, que afilien a diversos ciudadanos en la entidad, consecuentemente, se permita su participación en el proceso interno de selección de candidaturas a nivel local.

- 19 En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado, así como en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-53/2021 y SUP-JDC-65/2020 al diverso juicio electoral SUP-JE-7/2021, porque el escrito inicial que lo conforma fue el primero en registrarse en esta Sala Superior.
- 20 En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente acuerdo a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Improcedencia y reencauzamiento.**

- 21 Esta Sala Superior considera que la **Sala Regional Xalapa es el órgano jurisdiccional competente** para conocer y resolver el juicio electoral y los juicios ciudadanos, promovidos por el Partido Acción Nacional y los diversos militantes, respectivamente, toda vez, que se impugna una sentencia incidental del Tribunal Electoral de Veracruz, relacionada con el



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

derecho de afiliación de cuatrocientos setenta y tres (473) ciudadanos.

- 22 Asimismo, resulta improcedente la petición planteada por el Partido Acción Nacional y Álvaro Espinoza Rolón —en calidad de militante— para que esta Sala Superior asuma la competencia para conocer vía *per saltum* de los juicios en los que se actúa, ya que no se advierte que se actualice alguna causal que justifique la excepción al principio de definitividad.
- 23 De acuerdo con lo anterior, las demandas deben reencauzarse a la Sala Regional Xalapa, en atención a las siguientes consideraciones.

**Marco normativo.**

- 24 Con base en lo previsto el artículo 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral ha sostenido como regla general que previo a acudir a la jurisdicción del ámbito federal, la parte actora debe agotar las instancias previstas en la normativa estatal aplicable, en atención al principio de definitividad.
- 25 Las instancias previas se deben de agotar siempre que se cuente con un recurso efectivo y sencillo, mediante la cual se puedan alcanzar las pretensiones jurídicas de la parte demandante, ello en cumplimiento, a los principios de justicia

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

pronta, completa y expedita, además de dotar de funcionalidad al sistema de medios de impugnación en materia electoral

- 26 De esta forma, la propia Constitución Federal establece en sus artículos 1; 17; 41, base VI; 99 y 116, un sistema integral entre las autoridades locales y federal para la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, que busca garantizar la resolución de las controversias que surjan con relación a los actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante estos.
- 27 De esta forma, la competencia de las Salas que integran este Tribunal Electoral para conocer y resolver las diversas controversias se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable o de la elección de que se trate.
- 28 Por lo que, a la Sala Superior le corresponde conocer de aquellos medios de impugnación en lo que la materia de controversia esté relacionada con las elecciones a la Presidencia de la República de diputados federales y senadores electos por el principio de representación proporcional; así como de las gubernaturas de las entidades federativas<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a lo previsto en los diversos 83, párrafo 1, inciso





**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

- 29 Mientras que, las Salas Regionales de este Tribunal Electoral resultarán competentes para conocer de aquellos medios de impugnación, en atención al ámbito territorial sobre el que ejercen jurisdicción y respecto de aquellas controversias que se centren en los demás cargos de elección popular, como lo son las diputaciones federales y senadurías electas por Mayoría Relativa, los Congresos locales, así como de los miembros de los ayuntamientos y las alcaldías de la Ciudad de México<sup>5</sup>.
- 30 Asimismo, a efecto de determinar la competencia para conocer y resolver el presente caso, resulta importante mencionar lo resuelto en la contradicción de criterios SUP-CDC-8/2017.
- 31 En dicho asunto, la litis se ciñó a estudiar si tratándose de la afectación del derecho de afiliación política de los ciudadanos, cuyo impacto recae en determinada entidad federativa —es decir, a nivel municipal o estatal—, la contravención del acto reclamado debía plantearse ante el tribunal local, o bien, si sobre ese tipo de asuntos las Salas Regionales de este Tribunal tienen competencia directa para conocerlos y dirimirlos.
- 32 En la contradicción de criterios, la Sala Superior determinó que como la controversia se vinculaba con el derecho de afiliación

---

a); y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

<sup>5</sup> De acuerdo con el artículo 195, fracción III y IV, incisos b), c) y d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; con relación a lo previsto en los artículos 83, párrafo 1, inciso b); y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

en sus modalidades de ingreso y ejercicio de la membresía, pero no respecto de la expulsión, la competencia para resolver este tipo de controversias se definiría por los siguientes criterios:

- Cuando se controviertan actos nacionales que impacten en el derecho de afiliación en un ámbito espacial de una entidad federativa —municipio o estado—, el órgano jurisdiccional es competente para conocer en primera instancia y de modo ordinario es el tribunal electoral de la entidad federativa en que la afectación se pueda materializar.
- La competencia de este Tribunal se surte en forma ulterior y definitiva, una vez que los ciudadanos han acudido ante los tribunales electorales de las entidades federativas, caso en el que corresponde conocer y resolver el medio de impugnación respectivo, a las Salas Regionales.
- Cuando se trate de militantes que ejerzan algún cargo o función en cualquiera de los órganos partidistas de carácter nacional, en términos de su normativa interna, la competencia para conocer de los juicios ciudadanos mediante los cuales se pretenda tutelar el derecho de afiliación corresponde a la Sala Superior, por tratarse de una afectación que trasciende al ámbito espacial de alguna entidad federativa en lo particular.



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

33 En mérito de lo anterior, se tiene que la referida contradicción de criterios sentó las bases competenciales para el conocimiento y resolución de aquellos asuntos en los que se alegue la afectación al derecho de afiliación en sus modalidades de **ingreso y ejercicio de la membresía**, a favor de los órganos jurisdiccionales de las entidades federativas, siempre que no se trate de militantes que ocupen un cargo de dirección nacional intrapartidistas en cuyo caso se actualiza la competencia directa para la Sala Superior.

34 De esta forma y en atención al principio de definitividad, una vez agotada la instancia jurisdiccional local en dichos asuntos, la vía federal tendrá que seguirse ante las Salas Regionales de la circunscripción correspondiente al domicilio de la parte demandante.

**Caso concreto.**

35 Bajo las relatadas condiciones, las demandas deben remitirse a la Sala Regional Xalapa, toda vez que la materia de impugnación se centra en los derechos que conlleva la afiliación de diversos ciudadanos al Partido Acción Nacional, en el estado de Veracruz.

36 En efecto, se impugna la resolución incidental TEV-JDC-657/2020-INC 1, por la que Tribunal local le ordenó a la Comisión Nacional de Afiliación y al Registro Nacional de Militantes, ambos del Partido Acción Nacional, que afilien a

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

diversos ciudadanos en la entidad; en consecuencia, se les permita participar en la jornada electoral del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales y de los miembros de los ayuntamientos en Veracruz.

37 En los escritos iniciales que integraron los expedientes SUP-JE-7/2021 y SUP-JDC-53/2020, los justiciables solicitan que esta Sala Superior resuelva de manera directa sus medios de impugnación, pese a que, como se adelantó, esto le corresponde de manera ordinaria a la Sala Regional Xalapa.

38 Esto es así, porque aducen de manera genérica una excepción al principio de definitividad, al señalar que esta situación se encuentra justificada, toda vez que, el mero transcurso del tiempo tornaría irreparable la controversia<sup>6</sup>, pues los efectos de la sentencia local inciden en la jornada electoral prevista en la convocatoria interna para el proceso de selección de candidatos a diputados federales, locales e integrantes de los ayuntamientos en Veracruz.

39 Sin embargo, se consideran improcedentes estas peticiones pues no se aducen razones específicas que ameriten una excepción al requisito de definitividad, asimismo esta Sala Superior tampoco advierte que las circunstancias del caso lleven a considerar que el agotamiento de la instancia local

---

<sup>6</sup> Ello con sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 9/2001 de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO".



**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

produciría una afectación irreparable sobre los derechos y principios que supuestamente han sido vulnerados con la sentencia incidental del Tribunal local.

40 La pretensión de los actores consiste en que se limiten los efectos de la resolución incidental, al considerar que los recién afiliados no pueden participar dentro del proceso interno de selección de candidaturas locales en el estado de Veracruz.

41 Del análisis de las demandas, se advierte que los actores plantean los siguientes motivos de agravio:

- **Juicio electoral**

42 El partido actor aduce que el fallo impugnado es incongruente porque el Tribunal local se pronunció sobre una cuestión no solicitada, al reconocerles a los actores el derecho de participación dentro del proceso interno de selección de candidaturas, pese que la controversia se centraba en impugnar la omisión de diversos órganos partidistas de resolver sobre su afiliación.

43 Asimismo, plantea la indebida fundamentación y motivación de la sentencia porque se inaplicaron de manera implícita los artículos 11 y 28 del Reglamento de Militantes, al permitirle a los ciudadanos recién afiliados el poder participar en la elección interna, pese a que tales normas prevén que este derecho se adquiere al transcurrir el plazo de doce meses desde el

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

reconocimiento de su afiliación; consecuentemente, se lesionó su derecho de autoorganización.

- **Juicios ciudadanos**

44 En las demandas que integraron los diversos juicios ciudadanos, los actores alegan contar con un interés tuitivo para impugnar la resolución incidental, al estimar que con ella se afectó el proceso interno de selección de candidaturas locales.

45 En ese sentido, se plantea que fue indebido reconocerle el derecho al voto en la contienda interna a los militantes recién afiliados; porque con ello se inaplicó la normativa interna, ya que, esta prerrogativa se adquiere con el transcurso de un periodo determinado, y que esta norma tiene el propósito de que solo los militantes que tengan un vínculo real con el instituto político puedan participar en la toma de decisiones interna; además, de que la decisión jurisdiccional afectó la certeza en la organización y desarrollo del proceso interno al modificar, entre otras cuestiones, el número de personas inscritas en el padrón de afiliados y el número de apoyos requeridos para postularse internamente.

46 Entre otras cuestiones, plantean que el Tribunal local aplicó de manera errónea el principio *pro persona* al aducir que con base en el mismo los ciudadanos puedan obtener un tratamiento



ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS

diferenciado para que no rijan de manera íntegra aquellas normas que regulan su afiliación al partido.

47 Pese a lo expuesto, esta Sala Superior considera que no existe un riesgo inminente sobre los derechos en controversia, pues la *litis* se centra en determinar cuáles derechos pueden ejercer los ciudadanos que resultaron afiliados mediante la sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz; cuestión que pese a tener incidencia sobre el proceso interno de selección de candidaturas que está en desarrollo en la entidad resulta **reparable**.

48 En efecto, por criterio de este Tribunal Electoral<sup>7</sup> se ha determinado que los **actos intrapartidistas** por su propia naturaleza **son reparables**; ello es así porque solo pueden causar irreparabilidad aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser, los verificados por la autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.

49 Por otra parte, se estima que aun cuando los asuntos deban ser resueltos por la Sala Regional correspondiente, existe el tiempo suficiente para que estos se desahoguen ordinariamente y, de

---

<sup>7</sup> El criterio está contenido *mutatis mutandis* en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

manera eventual, si alguno de los interesados impugna la resolución esta Sala Superior pueda conocer esta controversia vía Recurso de Reconsideración. Ello es así, porque aun cuando está en desarrollo el proceso interno de selección de candidaturas para los cargos de elección popular en Veracruz, la jornada electoral respecto de tal proceso se llevará a cabo el próximo catorce de febrero<sup>8</sup>.

50 En consecuencia, como la petición *per saltum* respecto de los presentes juicio electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan improcedentes; lo conducente, es **reencauzar** los medios de impugnación a la Sala Regional Xalapa para que, en un plazo de cinco días naturales, resuelva lo que en Derecho proceda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**A C U E R D A**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación en los términos precisados en el acuerdo.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, de conformidad con las convocatorias para el proceso interno de selección de candidaturas locales en Veracruz para el proceso electoral 2020-2021. Consultables en:

- Candidaturas para las diputaciones locales de Mayoría Relativa.

<https://www.pan.org.mx/downloads?file=10125?wp-content/uploads/downloads/2020/02/1609919953CONVOCATORIA%20PARA%20PARTICIPAR%20EN%20EL%20PROCESO%20INTERNO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURAS%20A%20DIPUTACIONES%20LOCALES%20MR%20VERACRUZ%202020%202021.pdf>

- Candidaturas para los integrantes de los ayuntamientos.

<https://www.pan.org.mx/downloads?file=10122?wp-content/uploads/downloads/2020/02/1609916363CONVOCATORIA%20PROCESO%20INTERNO%20DE%20SELECCION%20DE%20CANDIDATURAS%20AYUNTAMIENTOS%20VERACRUZ%202020%202021.pdf>





**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

**SEGUNDO.** Es **improcedente** el conocimiento *per saltum* de los presentes medios de impugnación.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas a la Sala Regional Xalapa, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en un plazo de cinco días naturales.

**CUARTO.** Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el archivo jurisdiccional de este órgano jurisdiccional de la totalidad de las constancias que integran los expedientes, envíense los asuntos a la referida Sala Regional.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y los Magistrados José Luis Vargas Valdez, en su calidad de Presidente, y Felipe de la Mata Pizaña, integrantes de esta Sala Superior, así como el Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, integrante de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México. Lo anterior de conformidad con lo acordado por el Pleno de este órgano jurisdiccional, en sesión privada de videoconferencia de dieciséis de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 187, párrafo cuarto, de la Ley

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JE-7/2021 Y ACUMULADOS**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por ser el Magistrado con más antigüedad y de mayor edad entre las y los integrantes de las Salas Regionales. Con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.